



Roj: **STSJ CAT 9970/2018 - ECLI: ES:TSJCAT:2018:9970**

Id Cendoj: **08019330032018100893**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **01/10/2018**

Nº de Recurso: **196/2016**

Nº de Resolución: **832/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **MANUEL TABOAS BENTANACHS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN TERCERA**

RECURSO DE APELACION Nº: 196/2016

APELANTE: Severiano

C/ AJUNTAMENT DE MANRESA

#### **S E N T E N C I A Nº 832**

**Ilustrísimos Señores:**

##### **Presidente**

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

##### **Magistrados**

**Dña. ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL.**

**D. HÉCTOR GARCÍA MORAGO.**

BARCELONA, a uno de octubre de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso de apelación nº 196/2016, seguido a instancia de Don Severiano , representado por la Procuradora Doña MARIA TERESA AZNAREZ DOMINGO, contra el AJUNTAMENT DE MANRESA, representado por el Procurador Don JORDI FONTQUERNI BAS, sobre Urbanismo.

En la tramitación del presente rollo de apelación ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **MANUEL TÁBOAS BENTANACHS** .

#### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

1º.- Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 13 y en los autos 242/2013, se dictó Sentencia nº 195, de 22 de junio de 2016 , cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DESESTIMAR el present recurs contenciós administratiu ordinari núm. 242/2013-B promogut pel Sr. Severiano contra l'Ajuntament de Manresa atès que l'actuació administrativa impugnada resulta plenament ajustat a dret".

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 1 de octubre de 2018, a la hora prevista.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO** .- El 8 de abril de 2013 la Junta de Govern Local del Ayuntamiento de Manresa dictó Acuerdo por virtud del que, en esencia, se resolvió "DESESTIMAR el recurs de reposició interposat per Sr. Severiano contra l'Acord de la Junta de Govern Local de data 3 de setembre de 2012, en virtut del qual s'aprovava definitivament el Projecte de reparcelació del Pla parcial Sagrada Família".

Formulado recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 13 y en los autos 242/2013 , se dictó Sentencia nº 195, de 22 de junio de 2016 , cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DESESTIMAR el present recurs contenciós administratiu ordinari núm. 242/2013-B promogut pel Sr. Severiano contra l'Ajuntament de Manresa atès que l'actuació administrativa impugnada resulta plenament ajustat a dret".

**SEGUNDO** .- La parte apelante formula sus motivos de apelación que en esencia se dirige a las siguientes perspectivas:

A) Se defiende que no se ha atendido debidamente a dotarse de los necesarios certificados de dominio y de cargas registrales y a tales efectos se identifican 11 fincas en la página 8 del escrito de recurso de apelación con cita del artículo 131.2 del Decreto 305/2006, de 18 de julio , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo.

B) Se critica que la denominada finca nº NUM001 , cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento apelado, es solo un aprovechamiento hidráulico que no debe participar en el justo reparto de beneficios y cargas al subsistir en la actualidad.

C) Se impugna la actualización de valores del proyecto de reparcelación con cita del artículo 131.1 del Decreto 305/2006, de 18 de julio , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo y sin que sea dable la actualización fuera del régimen establecido en la primera aprobación inicial de 2 de julio de 2009, en la segunda aprobación inicial de 18 de mayo de 2011 -así con el Boletín Económico de la Construcción primer trimestre de 2011- y en la aprobación definitiva de 3 de septiembre de 2012 -así con el Boletín Económico de la Construcción segundo trimestre de 2012-.

D) Improcedencia del valor fijado para cesiones de suelo de adjudicación en pago de gastos de urbanización de 58'23 €/m<sup>2</sup>s y tampoco cabe que sea valorado como terreno aportado o como equipamiento.

E) Se insiste en la relevancia de la ocupación directa de terrenos de la parte actora, hoy parte apelante, y el transcurso del plazo de más de cuatro años por lo que se ha seguido el correspondiente procedimiento para fijación del justiprecio. En definitiva se sostiene la subrogación de la Administración a partir de la ocupación directa y ese transcurso del plazo.

**TERCERO** .- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente recurso de apelación, a la luz de la prueba con que se cuenta -con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba del proceso seguido en primera instancia-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Ciertamente por elementales razones de pureza del procedimiento y de defensa de los correspondientes titulares, una vez aprobado inicialmente un proyecto equidistributivo como el de autos resulta procedente solicitar del Registro de la Propiedad la correspondiente información sobre titularidad y cargas de todas las fincas incluidas en el polígono de actuación urbanística, con su relevancia para las sucesivas personas interesadas, y sin perjuicio de poder dotarse de otros elementos para esos fines de acuerdo con la información de que disponga la Administración.

Así resulta de los dictados del artículo 131 del Decreto 305/2006, de 18 de julio , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo, aplicable al caso por razones temporales, del siguiente tenor:

"Artículo 131. Inicio del expediente de reparcelación.

131.1 El inicio del expediente de reparcelación se entiende producido por ministerio de la ley con la aprobación definitiva de la delimitación del polígono de actuación urbanística a ejecutar por este sistema, o bien del plan urbanístico que contenga esta delimitación. No obstante, la fecha de referencia de las valoraciones contenidas en el proyecto de reparcelación es la de su aprobación inicial, y se actualizan en la aprobación definitiva de acuerdo con el interés legal del dinero, a partir del transcurso del plazo de seis meses desde la aprobación inicial.

131.2 Una vez iniciado el expediente de reparcelación, la entidad o persona a quien corresponda su formulación, tiene que solicitar del Registro de la propiedad la correspondiente información sobre titularidad y cargas de todas las fincas incluidas en el polígono de actuación urbanística. El registrador, con motivo de esta



solicitud, tiene que extender al margen de cada finca nota expresiva conforme son objeto de reparcelación. Una vez inscrita la indicada nota marginal, las sucesivas personas interesadas que hagan constar su derecho en el Registro no tienen que ser citadas preceptivamente en el expediente, excepto cuando se personen en él expresamente".

En el presente caso la parte recurrente trata de hacer valer que no se ha apurado ese trámite, pero la simple perspectiva formal que se ha seguido por esa parte aparece precarizada sustancialmente cuando, de un lado, a la actuación seguida no le pasa desapercibido los aprovechamientos urbanísticos derivados de ocupaciones directas y de las titulaciones correspondientes a propietarios y al mismo Ayuntamiento -como igualmente se razona en la Sentencia apelada- y por cuanto, de otro lado, por más énfasis que se haga en posicionamientos del Registro de la Propiedad se ha puesto de manifiesto y nada se acredita de contrario sobre el buen fin de la trascendencia registral final de las operaciones reparcelatorias finalmente inscritas, por lo que no cabe estimar que haya vulnerado la finalidad y objetivo de la regulación establecida al efecto.

2.- Aunque la parte recurrente critica que la denominada finca nº NUM001 , cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento apelado, es solo un aprovechamiento hidráulico que no debe participar en el justo reparto de beneficios y cargas al subsistir en la actualidad, debe resaltarse que esa perspectiva es de corto alcance.

Y ello es así ya que centrado el supuesto en la titularidad de los terrenos deberá estimarse que otra cosa son los aprovechamientos hidráulicos que discurren por esa titularidad y que tanto unos como otros se hallan afectos a la debida ejecución del planeamiento urbanístico y a la obligada gestión urbanística.

Y es así que a esos efectos, para la titularidad de esos terrenos de su razón en el proceso seguido en primera instancia, se ha puesto de manifiesto suficientemente por la Administración que el denominado Canal de la Sèquia fue una obra que hunde sus raíces en una obra construida entre los años 1339 y 1382 y que se encuentra inscrita a nombre del Ayuntamiento como finca NUM000 en el Registro de la Propiedad nº 1 de Manresa y con título de dominio otorgado ante el Notario Sr. Luis Duran Moner el 14 de noviembre de 1928.

Por consiguiente, no resulta dable diluir en la nada la titularidad de los terrenos en los aprovechamientos referidos y sin cuestionarse debidamente por la parte recurrente la referida titulación de los terrenos y a los presentes efectos contencioso administrativos debe estarse a su resultancia en el sentido y en definitiva de que el planeamiento integra la Sèquia en el espacio público urbano como sistema de espacios libres y así procede tenerlo en la presente sede de gestión urbanística.

3.- El motivo de impugnación recayente en la actualización de valores del proyecto de reparcelación exige ir sentando lo siguiente:

3.1.- Efectivamente en el presente caso consta que se han operado dos aprobaciones iniciales del proyecto de reparcelación -así se alega una primera aprobación inicial de 2 de julio de 2009 y una segunda aprobación inicial de 18 de mayo de 2011-.

Este tribunal ya se ha ocupado de esa problemática cuando inclusive en supuestos más acentuados fuese aplicable una más incisiva ordenación legal, de naturaleza urbanística o no, o reglamentaria estricta o de un nuevo planeamiento, cualquiera que sea su naturaleza, y sobre todo cuando el ordenamiento aplicable en el fondo se determine legalmente precisamente por el correspondiente a esa aprobación inicial -así para lo establecido en las sucesivas disposiciones transitorias 3ª.2 y 8ª de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo , 3ª.b ) y 5ª del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio , por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo, y 4ª.b) y 6ª del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, y otras disposiciones concordantes-.

En abreviada síntesis y por la reiteración en que se ha sentado, que debe dispensar de mayores citas, deberá resaltarse que en principio procede estar a la ulterior y última aprobación inicial y al ordenamiento aplicable a esa fecha, a salvo, desde luego, los casos en que se evidencia que esa/s ulterior/es aprobación/es inicial/es se ha/n producido en el fondo y de forma artificiosa, artera, fraudulenta, falaz o/y perjudicial para el régimen que debió ser el originariamente aplicable y que por conveniencias del más variado orden se trata de burlar. Y pesando la carga de la prueba en quien sostenga ese disfuncional acontecer.

En el presente caso procede estar a la regla general referida, es decir, a la segunda aprobación inicial, una vez abandonada la vía de la primera cuando se han puesto de manifiesto razones atendibles de esa nueva aprobación inicial -a resultas de la información pública operada y alegaciones presentadas, se estimó la necesidad de variar valores de repercusión y diferente adjudicación de parcelas- que no se han contradicho eficazmente por la parte recurrente y a las que, por tanto, procede estar-.



3.2.- Como se impugna la actualización de valores del proyecto de reparcelación con cita del artículo 131.1 del Decreto 305/2006, de 18 de julio , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo, procede traer a colación sus particulares al respecto del siguiente modo:

"131.1. No obstante, la fecha de referencia de las valoraciones contenidas en el proyecto de reparcelación es la de su aprobación inicial, y se actualizan en la aprobación definitiva de acuerdo con el interés legal del dinero, a partir del transcurso del plazo de seis meses desde la aprobación inicial".

Siendo ello así y en el marco del principio de justa distribución de beneficios y cargas en general establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto , que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, y para el procedimiento equidistributivo de reparcelación en el artículo 124.1 del mismo texto legal , deberá estimarse que finalmente en el referido artículo reglamentario, por norma de naturaleza urbanística, se establece y determina un régimen de actualización de valoraciones contenidas en el proyecto de reparcelación que es el que es y que, no impugnado en forma alguna, no cabe desconocer. Dicho en otras palabras, no es libre el instrumento urbanístico de gestión de elegir un sistema o un entendido mejor sistema de actualización de valores al fijado por el referido precepto que resulta un sistema reglado y no discrecional.

Siendo ello así y no revelándose mínima ni suficientemente que se haya seguido ese sistema de actualización de valores, procede estimar el recurso de apelación y el recurso contencioso administrativo en ese punto que deberá materializarse con las debidas garantías en ejecución de sentencia en la correspondiente operación jurídica complementaria.

4.- La parte recurrente alega que se ha aprovechado el instituto reparcelatorio para prever y hasta prejuzgar, si se nos permite la expresión, un valor para el futuro que pudiere concurrir de cesiones de suelo de adjudicación en pago de gastos de urbanización y que se determinó por valor de suelo bruto aportado en 58'23 €/m<sup>2</sup>s.

A la mayor seguridad parece que debiéramos hallarnos en el ámbito del artículo 122 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto , que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, modificada por la Ley 3/2012, de 22 de febrero y del artículo 141 del Decreto 305/2006, de 18 de julio , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo, en cuanto disponen lo siguiente:

"Artículo 122. Obligación de pago de los gastos de urbanización y medidas en caso de incumplimiento.

1. En las modalidades del sistema de actuación por reparcelación, las personas propietarias tienen la obligación de pagar los gastos de urbanización, obligación que se puede cumplir mediante la cesión de terrenos edificables, situados dentro o fuera del polígono de actuación, excepto en el supuesto a que se refiere el art. 147.2.

2. En el sistema de reparcelación, el proyecto de reparcelación puede determinar, como alternativa a la expropiación de las fincas de las personas propietarias no adheridas a la junta de compensación, el pago de los gastos de urbanización mediante solares situados dentro del polígono de actuación, respetando el principio de no discriminación. En las modalidades de compensación básica y de compensación por concertación, el proyecto debe contener la propuesta de adjudicación de las fincas que resulten a la entidad urbanística colaboradora correspondiente o bien, si es parte integrante, a la empresa urbanizadora; en la modalidad de cooperación, la propuesta de adjudicación se hace a favor de la administración actuante o bien, si procede, de los concesionarios o concesionarias de la gestión urbanística integrada".

"ARTÍCULO 141. ADJUDICACIÓN DE TERRENOS EN PAGO DE GASTOS DE URBANIZACIÓN

141.1 Corresponde al proyecto de reparcelación establecer la cesión y adjudicación de fincas de resultado en pago de los gastos de urbanización, en su caso. Cuando el proyecto de reparcelación contiene estas determinaciones, tiene que establecer la participación, en el aprovechamiento urbanístico del ámbito, de quién haga frente a los gastos de urbanización establecidos en el art. 114 de la Ley de urbanismo. Esta participación debe concretarse estableciendo un porcentaje como repercusión del coste de las cargas de urbanización sobre el valor de los solares resultantes, ya urbanizados.

141.2 La adjudicación de las fincas se efectúa, según corresponda en función de la modalidad, a favor de la administración actuante, de la junta de compensación o de la persona titular de la gestión urbanística integrada. El proyecto de reparcelación puede adjudicar también las fincas a la empresa urbanizadora incorporada a la junta de compensación.

141.3 Cuando la cesión de fincas de resultado en pago de obras de urbanización se produce una vez aprobado definitivamente el proyecto de reparcelación, la correspondiente adjudicación se lleva a cabo mediante una operación jurídica complementaria de la reparcelación, de acuerdo con el art. 168.1.f) de este Reglamento.



141.4 La cesión de fincas prevista en este artículo da lugar a la liquidación total o parcial, según corresponda, de los gastos de urbanización imputables al resto de fincas resultantes adjudicadas al propietario o propietaria originarios, las cuales no quedan afectas a los saldos de la liquidación provisional y definitiva en todo aquello que haya sido abonado mediante la cesión de fincas".

A resultas del régimen establecido, debe indicarse que no se llega a revelar con suficiencia que en el instrumento reparcelatorio se haya actuado en esa tesitura y órbita máxime cuando el hecho de la valoración que se indica -un valor de suelo bruto aportado- nada se compadece con el régimen establecido -porcentaje como repercusión del coste de las cargas de urbanización sobre el valor de los solares resultantes, ya urbanizados-.

Y siendo ello así, ya que no concurre la prescripción que se pretendía, bien se puede comprender que en defecto de mayores alegaciones y probanzas, de las que no se dispone, las tesis que se efectúan por la parte recurrente no pueden prosperar.

5.- Finalmente en materia de ocupación directa de los terrenos de la parte actora, este tribunal debe indicar que a las presentes alturas ya se dispone de la **Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 9 de julio de 2018**, con relevancia para el presente caso, cuando se ha hecho valer y se ha puesto de manifiesto la Sentencia de la Sección 2ª de esta Sala de 1 de febrero de 2016, recaída en sus autos 492/2013, que fue la recurrida en casación, y que decidió lo siguiente:

"PRIMERO.-Por acuerdo del Jurado de Expropiación de Cataluña de 26 de febrero de 2013 se denegó la admisión a trámite de la solicitud del Sr. Severiano de determinación del justiprecio de 18 de diciembre de 2012, derivada del escrito de 8 de septiembre de 2011 informando del propósito de iniciar expediente de expropiación de las fincas objeto de ocupación directa en expediente aprobado el 29 de mayo de 2007, de ocupación directa "equipamiento educativo Sagrada Familia (PP6) Can Perramon (PP10)", en razón de su disconformidad por la adjudicación en el proyecto de reparcelación de la finca resultante nº 7, que inicialmente le había sido asignada, a favor de otro propietario. Interpuesto recurso de reposición se estimó por acuerdo del mismo Jurado de 26 de julio de 2013, reconociendo el derecho a la determinación del justiprecio que corresponda y a percibir la indemnización que corresponda por los perjuicios causados por la ocupación directa, con remisión del expediente y hoja de aprecio por la Administración a fin de determinar el justiprecio.

Ante esta resolución el Ayuntamiento de Manresa formula recurso contencioso-administrativo señalando, según se recoge en la sentencia de instancia, "que el 27 de marzo de 2008 se aprobó el Plan Parcial Sagrada Familia. Que el 29 de mayo de 2007 se aprobó definitivamente el expediente de ocupación directa" DIRECCION000 (PP6) DIRECCION001 (PP10)", encontrándose el Sr. Gines entre los propietarios afectados, y firmándose las actas de ocupación correspondientes el día 10 de julio de 2007. Que el Proyecto de reparcelación derivado del mencionado Plan Parcial tras diversas vicisitudes procedimentales fue aprobado por la Junta de Gobierno Local del AJUNTAMENT DE MANRESA el 3 de septiembre de 2012, notificándose al Sr. Gines el siguiente día 5 de septiembre. Que el día 8 de septiembre de 2012 el Sr. Gines presentó advertencia ante el AJUNTAMENT DE MANRESA para iniciar el expediente de determinación del justiprecio, que no fue admitido a trámite por Resolución de Alcaldía de 18 de septiembre de 2012, confirmada en reposición el 22 de mayo de 2013.

A partir de los anteriores hechos, la recurrente aduce como motivos de impugnación los siguientes:

- En primer lugar considera que al haber quedado suspendida la eficacia temporal del artículo 114 del TRLU por la DF 3ª de la Ley 3/2012, de 22 de febrero, desde el 1 de marzo de 2012, no procedía la tramitación del expediente administrativo, pues tal suspensión afectaba a los expedientes de expropiación forzosa que traen causa de una ocupación directa.
- En segundo lugar, afirma que la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación tuvo lugar antes de que pudiera iniciarse el expediente expropiatorio por ministerio de la ley.
- En cuanto a los perjuicios derivados de la ocupación directa, afirma que quedaron completamente satisfechos durante la tramitación del expediente administrativo."

A dichas cuestiones da respuesta la Sala de instancia señalando:

"La primera cuestión a resolver en el presente procedimiento radica en precisar si la suspensión de la eficacia temporal del artículo 114 del Decret Legislatiu 1/2010, de 3 de agosto, acordada por la DF3ª de la Ley catalana 3/2012, de 22 de febrero, podía afectar a los expedientes de ocupación directa en los que el propietario hubiera hecho uso de la facultad que le otorga el artículo 156.3 del Decret Legislatiu 1/2010...

Centrándonos en las ocupaciones directas significar que según el artículo 156.1 del Decret Legislatiu 1/2010, se entiende por tal "la obtención de terrenos que, siendo afectados por el planeamiento urbanístico a cualquier



tipo de sistema urbanístico general o local, se tengan que incorporar por cesión obligatoria al dominio público. La ocupación directa comporta el reconocimiento de la Administración actuante del derecho de las personas propietarias a participar en el reparto justo de los beneficios y las cargas en el seno de un sector de planeamiento o un polígono de actuación concretos". Disponiendo el apartado 3 del mismo precepto que "Los propietarios o propietarias de los terrenos ocupados tienen derecho a ser indemnizados de los perjuicios causados por la ocupación anticipada y , además, al cabo de cuatro años del otorgamiento del acta de ocupación directa, si no se ha aprobado definitivamente el instrumento de reparcelación correspondiente, pueden advertir a la Administración competente de su propósito de iniciar el expediente para determinar el justiprecio, de acuerdo con el artículo 114.1 y 2. En este supuesto, la Administración actuante queda subrogada en la posición de las personas titulares originarias en el procedimiento de reparcelación posterior".

Dos circunstancias impiden compartir el razonamiento de la parte recurrente en el sentido de que la suspensión de plazos establecida por la Ley catalana 3/2012, afectaba también a las ocupaciones directas. La primera, de naturaleza, es que existe una sustancial diferencia entre las expropiaciones por ministerio de la ley previstas en el artículo 114 del Decret Legislatiu 1/2010, y las ocupaciones directas a que se refiere el artículo 156 del mismo texto legal, y es que mientras que en las primeras durante la tramitación del procedimiento, incluido el justiprecio, la posesión del bien permanece en manos del futuro expropiado, en las ocupaciones directas, el afectado ha perdido la posesión en favor de la Administración ocupante. Una administración que, de seguirse la tesis de la parte actora, se podría beneficiar de una ocupación de terrenos de propiedad privada durante los años que dure o se vaya prorrogando la suspensión de plazos prevista en el artículo 114 del Decret Legislatiu 1/2010, a cambio del módico precio que representa la indemnización de los perjuicios derivados de la ocupación anticipada. Y es que en nuestro caso, el AJUNTAMENT DE MANRESA ocupó los terrenos el 10 de julio de 2007, y abonó por los 4.378'74m<sup>2</sup> ocupados, la cantidad de 9.780€, que además determinó unilateralmente.

Y la segunda, de tipo procedimental, como es que la remisión que el artículo 156.3 del Decret Legislatiu 1/2010, efectúa al artículo 114.1 y 2, lo es meramente a efectos procedimentales y con la clara finalidad de determinar el justiprecio correspondiente. En otras palabras, la ocupación directa no se convierte en una expropiación forzosa por ministerio de la ley a la que le resulta de aplicación la totalidad del artículo 114 TRLU. Y si ello es así, puesto que la suspensión de plazos tal y como hemos visto en párrafos anteriores, se refiere únicamente a expedientes de expropiación por ministerio de la ley, no resultaba aplicable al supuesto que nos ocupa, tal y como certeramente apreció el JEC en su Acuerdo de 26 de julio de 2013.

Distinta suerte debe correr el segundo motivo de impugnación esgrimido por la parte actora, pues en relación con el mismo, y como vamos a examinar inmediatamente resultan determinantes dos factores: el inicio del expediente de determinación del justiprecio correspondiente a la ocupación directa producida, y la aprobación del Proyecto de reparcelación por la Junta de Gobierno Local del AJUNTAMENT DE MANRESA el 3 de septiembre de 2012, notificándose al Sr. Gines el siguiente día 5 de septiembre.

En relación con la primera cuestión, contrariamente a lo que sostiene la parte codemandada, el expediente de justiprecio a que se refiere el artículo 114 TRLU se inicia, según ha expresado el Tribunal Supremo no por el mero transcurso de un año desde la formulación de la advertencia, sino con la presentación de la hoja de aprecio ante la Administración. En este sentido se pronuncian la STS de 2 de octubre de 2015 ; 26 de junio de 2015 ; o 14 de julio de 2014 ; así como la Sentencia de este mismo Tribunal, Sala de Casación, dictada en recurso para la unificación de doctrina, de fecha 10 de diciembre de 2014 .

Por ello, no podía considerarse iniciado el 8 de septiembre de 2011 (un año después de presentada la advertencia de inicio del expediente de justiprecio), (folios 51 y 52 del expediente administrativo), sino el 17 de septiembre de 2012, en que el Sr. Gines presentó su particular valoración.

Lo anterior tiene una enorme trascendencia pues entre una y otra fecha, esto es, el 3 de septiembre de 2012, se aprobó el proyecto de reparcelación que afectaba a las 3 fincas del Sr. Gines , lo que le fue efectivamente notificado el día 5. Por tanto, todo ello con anterioridad al inicio del expediente de justiprecio. Y si ello es así, basta acudir al artículo 156.3 del Decret Legislatiu 1/2010, para apreciar que el expediente de justiprecio no podía iniciarse al amparo del artículo 114, pues el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AJUNTAMENT DE MANRESA de 3 de septiembre de 2012 lo impidió.

No puede oponerse a lo anterior el inciso final del artículo 156.3 TRLU antes citado, pues para que la Administración actuante quede subrogada en la posición de las personas titulares originarias en el procedimiento de reparcelación posterior, es preciso que el expediente de justiprecio correspondiente a la ocupación directa, se haya iniciado válidamente de conformidad con el artículo 114 TRLU, con la finalidad de que el propietario no obtenga el doble beneficio de reconocerse en su favor un justiprecio, y participar como propietario afectado en los beneficios que pudiera reportarle la reparcelación del sector. Por ello el JEC no



debió estimar el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Gines , siendo correcta la inadmisión de su solicitud de 18 de septiembre de 2012, si bien por el motivo expuesto en el presente fundamento de derecho."

En cuanto a los perjuicios derivados de la ocupación directa, al no proceder la apertura de una fase de justiprecio ante el JEC, debieron, en su caso, ser impugnados por el interesado ante el propio AJUNTAMENT DE MANRESA, sin que corresponda por lo expuesto al JEC revisar los mismos, ni tampoco a este Tribunal por derivar de una actuación administrativa que tuvo lugar en el año 2007, la impugnación de la cual, además, sería competencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Barcelona a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.1 LJCA ."

En consecuencia estima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Manresa en los términos que se han reproducido antes.

SEGUNDO.-No conforme con ello, la representación procesal del Sr. Gines interpone este recurso de casación en el que, tras unas amplias consideraciones sobre los hechos y trámites que han conducido hasta este recurso, invoca como primer motivo de casación, al amparo del art. 88.1.d) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción , la infracción del art. 35 e) del Real Decreto Legislativo 2/2008 , que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Suelo y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que reconocen el derecho del propietario del suelo ocupado anticipadamente por la Administración a tramitar expediente de justiprecio de las fincas ocupadas si se comunica a la Administración una vez hayan transcurrido cuatro años desde la ocupación y sin que se haya aprobado definitivamente el proyecto de reparcelación, quedando facultado el mismo para iniciarlo mediante el envío a la Administración de la hoja de aprecio una vez transcurridos seis meses desde la presentación de dicha advertencia, plazo que en este caso cumplía el 9 de marzo de 2012, siendo que el proyecto de reparcelación se aprobó definitivamente en fecha muy posterior, el 3 de septiembre de 2012, presentando hoja de aprecio el 17 de septiembre de 2012. Refiere la determinación por acuerdo del Jurado de 14 de marzo de 2014 del justiprecio de las fincas e indemnización por ocupación, así como el resultado de las correspondientes impugnaciones y la pendencia frente a dichos actos del recurso ordinario 432/2014 ante la Sección Segunda de la Sala de instancia, así como la falta de firmeza del proyecto de reparcelación al haber sido impugnados por diversos propietarios. Señala el diferente alcance de la expropiación por ministerio de la ley y la ocupación directa, entendiéndose que en este caso lo determinante es la formulación de la advertencia de expropiación a partir del trascurso de cuatro años desde la ocupación de las fincas sin la aprobación del proyecto de reparcelación, pues a partir de ese momento la administración actuante queda subrogada en la posición de las personas titulares originarias en el procedimiento de reparcelación posterior, sin que la subrogación de la Administración quede condicionada, en ningún caso, a la presentación de la hoja de aprecio sino, únicamente, a la formulación de la advertencia de la expropiación. Criterio que resulta del art. 35.e) del RDL 2/2008 .

El planteamiento de este motivo de casación responde a una inadecuada interpretación del art. 35.e) del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en relación con el art. 156.1 del Decreto legislativo de Cataluña 1/2010, de 3 de agosto .

Dispone el primero que: "e) La ocupación de terrenos destinados por la ordenación territorial y urbanística a dotaciones públicas, por el período de tiempo que medie desde la ocupación de los mismos hasta la aprobación definitiva del instrumento por el que se le adjudiquen al propietario otros de valor equivalente. El derecho a la indemnización se fijará en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley de Expropiación Forzosa .

Transcurridos cuatro años desde la ocupación sin que se hubiera producido la aprobación definitiva del mencionado instrumento, los interesados podrán efectuar la advertencia a la Administración competente de su propósito de iniciar el expediente de justiprecio, quedando facultados para iniciar el mismo, mediante el envío a aquella de la correspondiente hoja de aprecio, una vez transcurridos seis meses desde dicha advertencia."

Por su parte el art. 156.1 de la norma autonómica dispone que: "1. Se entiende por ocupación directa la obtención de terrenos que, siendo afectados por el planeamiento urbanístico a cualquier tipo de sistema urbanístico, general o local, se tengan que incorporar por cesión obligatoria al dominio público. La ocupación directa comporta el reconocimiento de la administración actuante del derecho de las personas propietarias a participar en el reparto justo de los beneficios y las cargas en el seno de un sector de planeamiento o un polígono de actuación concretos.

2. Para tramitar la ocupación directa es preciso:

- a) Justificar la necesidad.
- b) Observar el principio de publicidad.
- c) Notificarlo individualmente a las personas afectadas.



d) Otorgar el acta de ocupación y certificar el contenido, con la aplicación de las determinaciones de la legislación hipotecaria sobre esta materia.

3. Los propietarios o propietarias de los terrenos ocupados tienen derecho a ser indemnizados de los perjuicios causados por la ocupación anticipada y, además, al cabo de cuatro años del otorgamiento del acta de ocupación directa, si no se ha aprobado definitivamente el instrumento de reparcelación correspondiente, pueden advertir a la administración competente de su propósito de iniciar el expediente para determinar el justiprecio, de acuerdo con el artículo 114.1 y 2. En este supuesto, la administración actuante queda subrogada en la posición de las personas titulares originarias en el procedimiento de reparcelación posterior."

Ciertamente y como ponen de manifiesto las partes y la sentencia de instancia, la posición jurídica del titular de los bienes es distinta en el caso de la ocupación directa y la expropiación por ministerio de la ley, pues, en este último caso, permanece en la posesión de los bienes existiendo un desarrollo de la ordenación urbanística en el nivel suficiente para definir de manera concreta y efectiva el aprovechamiento urbanístico del terreno y las condiciones de ejercicio y lo que justifica la expropiación por ministerio de la ley es la inactividad administrativa en la ejecución del planeamiento que ha definido suficientemente el alcance del derecho de propiedad y su finalidad es evitar que la inactividad administrativa perjudique o impida la efectividad el derecho del propietario en los términos definidos con carácter eficaz por el planeamiento, mientras que en el caso de la ocupación directa el titular pierde la posesión de los bienes, que son ocupados en ejecución del planeamiento, y lo que justifica en este caso la expropiación es la demora en la aprobación definitiva del instrumento por el que se adjudican al propietario otros de valor equivalente, es decir, la demora en la determinación de la compensación correspondiente por la incorporación de sus terrenos a la correspondiente ejecución o reparcelación. De ahí que en este caso y ante la inmediata ocupación de los bienes se establezca una indemnización por la ocupación previa a la determinación y adjudicación de otros terrenos de valor equivalente, indemnización que se produce al margen de que el instrumento de adjudicación sea aprobado definitivamente en tiempo, es decir, antes de transcurridos cuatro años desde la ocupación, o que no se produzca tal aprobación y se acuda a la expropiación, de manera que la referida indemnización no puede anudarse a las circunstancias y requisitos para proceder a la expropiación, como pretende la parte en algunos apartados de su recurso de reposición a los que luego nos referiremos.

Pues bien, sin desconocer los distintos presupuestos que suponen la ocupación directa y la expropiación en general por ministerio de la ley, no es menos cierto que una vez producido el correspondiente presupuesto, la expropiación por ministerio de la ley tiene la misma finalidad, que es poner fin a la inactividad de la Administración y se sujeta a semejante procedimiento, desde su inicio a la terminación, estableciendo la facultad del interesado para poner fin a esa situación gravosa para sus intereses patrimoniales, instando la expropiación, en una clara excepción a la regla general de que no cabe, en principio, obligar a la Administración a llevar a cabo la expropiación de bien o derecho alguno, como recuerda la sentencia de 9 de febrero de 2012 (recurso 6281/2008).

En estas circunstancias y por lo que se refiere al inicio de la expropiación por ministerio de la ley, este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que tal inicio se produce con la presentación de la hoja de aprecio, que en definitiva pone en marcha el procedimiento y materializa la advertencia previa efectuada por el propietario a la Administración, propietario que es quien decide hacer efectiva la advertencia y elige el momento que entiende adecuado, siempre que haya transcurrido el plazo legalmente establecido al efecto, de manera que las consecuencias de elegir ese momento solo son imputables al mismo, que puede hacer efectivo su derecho de manera inmediata al transcurso del plazo, en este caso seis meses, o demorarlo a un momento posterior, como ha ocurrido en este caso, en el que siendo posible la presentación de la hoja de aprecio desde el marzo de 2012, no se presenta hasta el 17 de septiembre de 2012, cuando ya se había aprobado definitivamente el proyecto de reparcelación con fecha 3 de septiembre y notificado el 5 del mismo mes.

Por otra parte y como también ha declarado esta Sala, la advertencia tiene por objeto poner en conocimiento de la Administración la situación de inactividad existente y propiciar que la misma ponga fin a tal situación adoptando los acuerdos pertinentes, de manera que si antes de materializarse la advertencia se pone fin a la inactividad y se lleva a cabo la actuación pertinente, en este caso la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación, decae el derecho a la expropiación por ministerio de la ley.

Baste como ejemplo de dicha jurisprudencia la sentencia de 27 de noviembre de 2015, dictada en el recurso 1529/2014, según la cual: "Es pues, un procedimiento que se instaura como consecuencia de la inactividad de la Administración expropiante, de ahí que la advertencia tenga la finalidad de darle la oportunidad de poner fin a dicha inactividad, y sólo si persiste y concurren el resto de los requisitos legalmente establecidos (presentación de la Hoja de Aprecio, ante la Administración titular de la potestad expropiatoria, transcurridos, cuando menos, dos años desde la advertencia), se inicia "ope legis" el procedimiento de expropiación por ministerio de la Ley,



con la presentación de la Hoja, momento, a partir del cual la Administración expropiante carece de facultades para frustrar u obviar dicho expediente, debiendo limitarse a oponerse, en su caso, a la Hoja de Aprecio, formulando la que estime conveniente, y a impugnar en sede jurisdiccional el justiprecio fijado por el Jurado, bien, porque a su juicio no concurren los presupuestos para la expropiación, bien, porque no comparta los criterios de valoración o la cuantificación del justiprecio."

En el mismo sentido la sentencia de 11 de diciembre de 2015, dictada en el recurso 2288/2014, según la cual: "Tampoco está de más recordar cuanto esta Sala ha dicho sobre el momento en que nace el derecho a ser expropiado. Por todas citaremos nuestra Sentencia de 13 de Septiembre de 2013 (Rec. 7102/2010) donde decimos:

" Este Tribunal ha sostenido en diversas sentencias, entre ellas STS, Sala Tercera, sección 6ª, de 4 de abril de 2006 (rec. 4144/2003) que la Administración puede modificar el planeamiento para atribuir una nueva calificación al terreno en el ejercicio de su "ius variandi" en materia urbanística y que esta capacidad de modificación del planeamiento no puede verse afectada ni impedida por el hecho de que el dueño de una finca haya formulado la advertencia a que se refiere el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1.976, "dado que la misma no supone ni determina el inicio del expediente de expropiación ni del de justiprecio, trámites que en el especial supuesto contemplado en el artículo 69, debe entenderse que se producen simultáneamente cuando, transcurridos dos años más y ante la inactividad de la Administración, el interesado acude, formulando su hoja de aprecio, al Jurado de Expropiación para obtener la valoración del terreno. Y nada impide que la Administración urbanística proceda, en ese período de dos años siguientes a la formulación de la advertencia, a realizar una modificación del planeamiento que comporte clasificar el terreno en cuestión de no edificable en edificable, puesto que no nos encontramos en este caso frente a ningún expediente expropiatorio iniciado sino con una mera advertencia para tutelar los derechos de quienes se ven afectados por una merma de las facultades edificatorias que tenían antes del planeamiento y que en modo alguno pueden entenderse restringidas cuando, como en el presente caso, los terrenos pasan de una calificación de no edificables a la de edificables".

La conclusión alcanzada en esta jurisprudencia se basa en la finalidad que cumple la advertencia previa, prevista para recordar a la Administración la existencia de una situación que le supone una merma de sus facultades edificatorias y del uso de tales terrenos, solicitando de la misma una actuación urbanística pendiente de ejecutar y/o la iniciación de un procedimiento expropiatorio para que se fije el justiprecio. Es por ello que aún hecha esta advertencia previa, y antes de que el propietario cumpla el resto de los plazos y requisitos legalmente previstos para que se entienda iniciado el procedimiento expropiatorio, es posible proceder a una modificación sobrevenida del Planeamiento, en la que la Administración varíe el destino de los bienes permitiendo la incorporación de estos terrenos a un desarrollo urbanístico de la zona en el que sea posible una justa distribución de beneficios y cargas que haga desaparecer el presupuesto de hecho que sustenta la expropiación forzosa por ministerio de la ley".

En consecuencia y como ha declarado la sentencia de instancia, el expediente de justiprecio instado por el recurrente mediante la hoja de aprecio presentada el 17 de septiembre de 2012 no podía iniciarse al amparo del art. 114 TRLU, pues el acuerdo del Ayuntamiento de Manresa de 3 de septiembre de 2012 lo impedía.

Tales conclusiones no se alteran por la alegación de la parte, que reitera en distintos párrafos de su recurso, en el sentido de que lo determinante es la formulación de la advertencia de expropiación a partir del trascurso de cuatro años desde la ocupación de las fincas sin la aprobación del proyecto de reparcelación, pues a partir de ese momento la administración actuante queda subrogada en la posición de las personas titulares originarias en el procedimiento de reparcelación posterior, sin que la subrogación de la Administración quede condicionada, en ningún caso, a la presentación de la hoja de aprecio sino, únicamente, a la formulación de la advertencia de la expropiación, pues este planteamiento no tiene en cuenta el alcance de la advertencia, que ya hemos señalado antes, y lo que es fundamental, que la subrogación supone reemplazar, sustituir, relevar, en este caso al propietario, lo que se justifica por el cambio de titularidad, que evidentemente no se produce con la simple advertencia de expropiación, que puede o no llevarse a efecto, sino con la materialización de la misma, y así se desprende de la propia dicción del art. 156.3 del TRLU con la expresión "en este supuesto", referida a la expropiación del artículo 114.1 y 2 del mismo texto legal.

Finalmente la pendencia de otros recursos sobre actos distintos no incide en las razones que determinan la resolución de este proceso ni condicionan los pronunciamientos efectuados.

Por todo ello este primer motivo de casación debe ser desestimado.

TERCERO.-En el segundo motivo de casación, también al amparo del art. 88.1.d) de la Ley procesal, denuncia la infracción del art. 35.e) del Texto Refundido de la Ley del Suelo y la jurisprudencia, que establecen y reconocen el derecho de los propietarios a ser indemnizados por la ocupación de los terrenos destinados por



la ordenación urbanística a dotaciones públicas durante el periodo de tiempo que medie desde la ocupación de los mismos hasta la aprobación definitiva del instrumento por el que se adjudiquen al propietario otros de valor equivalente, derecho cuyo reconocimiento ha sido desestimado por la sentencia de instancia, que confunde los perjuicios derivados de la ocupación directa con la indemnización de los elementos (árboles y muros) incompatibles con la construcción del equipamiento educativo y que no constituye el objeto de este recurso.

Tampoco este motivo de casación puede acogerse, pues la Sala de instancia no desestima el derecho de la parte a las correspondientes indemnizaciones sino que se limita a señalar que en cuanto no se acoge la pretensión de apertura de justiprecio ante el JEC no pueden hacerse efectivas por esta vía a través del acuerdo que se impugna, es decir, de una actuación del Jurado, debiéndose efectuar la reclamación que entienda adecuada en el correspondiente expediente ante el Ayuntamiento de Manresa, cuyos actos serán revisables ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, pronunciamientos que deben confirmarse en cuanto responden y son consecuencia de lo ya indicado respecto del objeto de este recurso, y en particular la autonomía de las indemnizaciones procedentes por la ocupación respecto de la existencia o no de una expropiación por ministerio de la ley.

Las razones hasta aquí expuestas llevan, igualmente, a la desestimación del tercer motivo, en el que se denuncia la infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que el Ayuntamiento no dispone de competencia alguna para enervar la tramitación del expediente de justiprecio que se produce ope legis, señalando que el Ayuntamiento no dio respuesta alguna a la advertencia de expropiación, que tampoco dio respuesta en plazo a la petición de determinación del justiprecio con la presentación de la correspondiente hoja de aprecio, que la resolución de 18 de diciembre de 2012, inadmitiendo la hoja de aprecio, es extemporánea y que el Tribunal a quo desconoció que el Ayuntamiento de Manresa quedó subrogado en la posición jurídica del recurrente en virtud de la presentación de la advertencia de la expropiación, concluyendo que la sentencia de instancia no ha llevado a cabo un análisis adecuado de las consecuencias jurídicas anudadas a la actuación de la Administración.

Solo cabe añadir que en este caso lo que se produce no es la enervación por el Ayuntamiento de la tramitación del expediente de justiprecio, pues lo que se impugnó en la instancia es el acuerdo del Jurado de Expropiación de Cataluña reconociendo el derecho a la determinación del justiprecio que corresponda y a percibir la indemnización por los perjuicios causados por la ocupación directa, con remisión del expediente y hoja de aprecio por la Administración a fin de determinar el justiprecio. Y si con ello se quiere aludir a la improcedencia de abrir procedimiento de expropiación por ministerio de la ley porque el Ayuntamiento procedió a aprobar definitivamente el proyecto de reparcelación antes de la presentación de la hoja de aprecio por el recurrente, ya se ha indicado antes que, producida la advertencia, si la Administración pone fin a la inactividad denunciada antes de que se inicie por el interesado el correspondiente expediente expropiatorio, este resulta inviable. Por último y como también se ha señalado antes, la subrogación de la Administración actuante no se produce por la sola presentación de la advertencia de expropiación sino en virtud del correspondiente cambio de titularidad de los terrenos por la materialización de la expropiación.

CUARTO.-La desestimación de los motivos de casación invocados lleva a declarar no haber lugar al recurso, con imposición legal de las costas causadas a la parte recurrente, que la Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el art. 139 de la LRJCA y teniendo en cuenta la entidad del recurso y la dificultad del mismo, señala en 4.000 euros, más IVA, la cifra máxima, por todos los conceptos, a reclamar por la parte recurrida.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Declarar no haber lugar al recurso de casación n.º 1798/2016, interpuesto por la representación procesal de D. Gines contra la sentencia de 1 de febrero de 2016, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso n.º 492/2013, que queda firme; con imposición de las costas en los términos establecidos en el último fundamento de derecho".

Pues bien, a la luz de la doctrina expuesta y con manifiesta diferenciación de lo que es y debe ser la expropiación por ministerio de la Ley de lo que es y debe ser el régimen de ocupación directa, donde nos hallamos, interesa en primer lugar reflejar los hechos relevantes para el caso del siguiente modo:

Las Actas de ocupación se operaron a 10 de julio de 2007.

La Advertencia se operó a 8 de septiembre de 2011.

La aprobación inicial del procedimiento equidistributivo reparcelatorio a tener en cuenta se operó 18 de mayo de 2011.



La aprobación definitiva de la reparcelación se operó a 3 de septiembre de 2012.

La presentación de las hojas de aprecio se operó a 17 de septiembre de 2012 a la administración municipal y a 18 de diciembre de 2012 al jurado de expropiación.

Dicho en los mismos términos que en la Sentencia del Tribunal Supremo precitada, este caso, en el que siendo posible la presentación de la hoja de aprecio desde el marzo de 2012, no se presenta hasta el 17 de septiembre de 2012, cuando ya se había aprobado definitivamente el proyecto de reparcelación con fecha 3 de septiembre y notificado el 5 del mismo mes.

Y se tome lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo -artículos 34 y 150 en relación con el artículo 108-, o el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña -artículos 34 y 156 en relación con el artículo 114-, con sus modificaciones- procede reiterar en línea con lo decidido y establecido por el Tribunal Supremo que no procede estar a la tesis de la parte recurrente consistente en el sentido de que lo determinante es la formulación de la advertencia de expropiación a partir del trascurso de cuatro años desde la ocupación de las fincas sin la aprobación del proyecto de reparcelación, pues a partir de ese momento la administración actuante queda subrogada en la posición de las personas titulares originarias en el procedimiento de reparcelación posterior, sin que la subrogación de la Administración quede condicionada, en ningún caso, a la presentación de la hoja de aprecio sino, únicamente, a la formulación de la advertencia de la expropiación.

Y ello es así pues este planteamiento no tiene en cuenta el alcance de la advertencia, que ya hemos señalado antes, y lo que es fundamental, que la subrogación supone reemplazar, sustituir, relevar, en este caso al propietario, lo que se justifica por el cambio de titularidad, que evidentemente no se produce con la simple advertencia de expropiación, que puede o no llevarse a efecto, sino con la materialización de la misma.

O, dicho de otra manera, producida la advertencia, si la Administración pone fin a la inactividad denunciada antes de que se inicie por el interesado el correspondiente expediente expropiatorio, éste resulta inviable. Por último y como también se ha señalado antes, la subrogación de la Administración actuante no se produce por la sola presentación de la advertencia de expropiación sino en virtud del correspondiente cambio de titularidad de los terrenos por la materialización de la expropiación.

Por consiguiente, no pudiéndose viabilizar las alegaciones de la parte recurrente, solo cabe concluir que las mismas decaen y deben rechazarse.

Por todo ello, procede estimar parcialmente el presente recurso de apelación en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva en la única vertiente que resulta disconforme a derecho solo el sistema de actualización de valores seguido que deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 131.1 "in fine" del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo y que deberá materializarse con las debidas garantías en ejecución de sentencia en la correspondiente operación jurídica complementaria.

**CUARTO** .- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 y atendida la estimación parcial acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, no procede condenar en costas a ninguna de las partes.

#### **FALLAMOS**

**ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el presente recurso de apelación interpuesto a nombre de Don **Severiano** contra la Sentencia nº 195, de 22 de junio de 2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 13, recaída en los autos 242/2013, cuya parte dispositiva en la parte menester estableció "DESESTIMAR el present recurs contenciós administratiu ordinari núm. 242/2013 -B promogut pel Sr. Severiano contra l'Ajuntament de Manresa atès que l'actuació administrativa impugnada resulta plenament ajustat a dret", **QUE SE REVOCA TAN SOLO EN LA ÚNICA VERTIENTE QUE RESULTA DISCONFORME A DERECHO EL SISTEMA DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES SEGUIDO QUE DEBERÁ AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 131.1 "IN FINE" DEL DECRETO 305/2006, DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE URBANISMO, Y QUE DEBERÁ MATERIALIZARSE CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA CORRESPONDIENTE OPERACIÓN JURÍDICA COMPLEMENTARIA. SE DESESTIMAN EL RESTO DE PRETENSIONES.**

No se condena en las costas del presente recurso de apelación a ninguna de las partes.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.



Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Cuando pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, el recurso de casación irá dirigido a la Sala 3ª del Tribunal Supremo, y su preparación deberá atenerse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA.

Asimismo, cuando pretenda fundarse en normas emanadas de la Comunidad Autónoma, el recurso irá dirigido a la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y su preparación también deberá sujetarse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA, sin perjuicio de que la justificación a la que se refiere la letra e) del mencionado precepto legal, deba considerarse referida al Derecho autonómico.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

**Remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.**

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.